

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-072/2021

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTACIÓN CORRESPONDIENTE
AL XV DISTRITO ELECTORAL LOCAL

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CABECERA DE DISTRITO LOCAL,
CON SEDE EN NOMBRE DE DIOS,
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

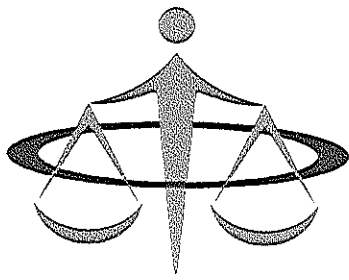
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio electoral, promovido por el partido político Morena, en contra de "*Los resultados consignados en las actas de cómputo Distritales Estatales de la elección a diputados 2021 y por tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría o asignación respectiva*".

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral Cabecera de Distrito Local en Nombre de Dios, Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

GLOSARIO

Ciudadana del Estado de Durango

Ley de Medios de Impugnación local Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

PRI Partido Revolucionario Institucional

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

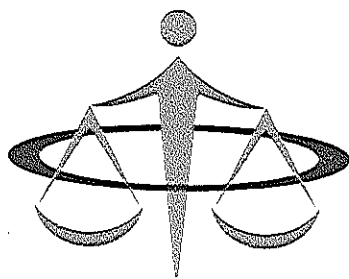
A. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El uno de noviembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del H. Congreso del Estado de Durango.

3. Sesiones de cómputo distrital. El trece de junio siguiente, los Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local del *Instituto*, celebraron sesión especial permanente para realizar los cómputos distritales de la

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

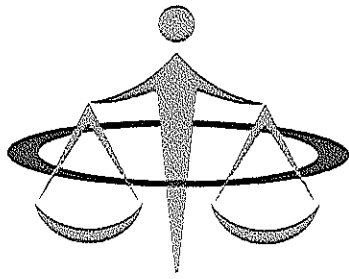
elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el caso del cómputo relativo a la elección de diputaciones por el XV distrito electoral local, una vez que el *Consejo Municipal* realizó el recuento parcial de la votación en 101 (ciento uno) paquetes electorales,² se obtuvieron los resultados siguientes:³

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
	3,857 (Tres mil ochocientos cincuenta y siete)
	9,803 (Nueve mil ochocientos tres)
	763 (Setecientos sesenta y tres)
	2,286 (Dos mil doscientos ochenta y seis)
	11,170 (Once mil ciento setenta)









² Dato que se desprende del *Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital del Proceso Electoral Local 2020-2021*, misma que en copia certificada obra de fojas 91 a 103 de autos. Dicha sesión concluyó a las diecinueve horas con un minuto del mismo día de su inicio.

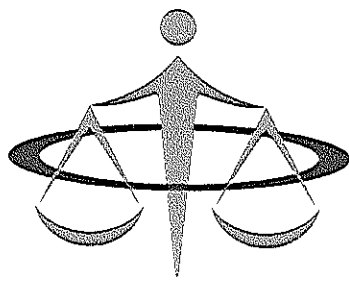
³ El *Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa*, correspondiente al XV distrito electoral, obra en copia certificada a foja 104 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-072/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
	767 (Setecientos sesenta y siete)
	485 (Cuatrocientos ochenta y cinco)
morena	9,945 (Nueve mil novecientos cuarenta y cinco)
	537 (Quinientos treinta y siete)
	445 (Cuatrocientos cuarenta y cinco)
	297 (Doscientos noventa y siete)
	189 (Ciento ochenta y nueve)
	179 (Ciento setenta y nueve)
	14 (Catorce)




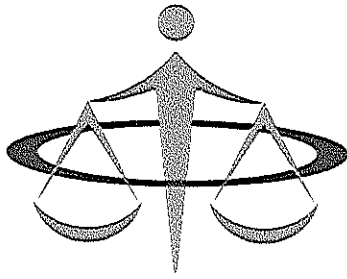
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO o COALICIÓN	VOTACIÓN
	6 (Seis)
 morena	314 (Trescientos catorce)
Candidatos no registrados	12 (Doce)
Votos nulos	1,415 (Mil cuatrocientos quince)
TOTAL	42,484 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro)

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos, para quedar como sigue:

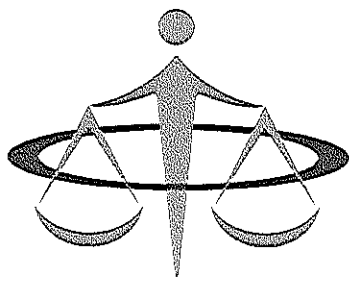
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO	VOTACIÓN
	4,043 (Cuatro mil cuarenta y tres)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO


TEED-JE-072/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO	VOTACIÓN
	9,915 (Nueve mil novecientos quince)
	853 (Ochocientos cincuenta y tres)
	2,410 (Dos mil cuatrocientos diez)
	11,170 (Once mil ciento setenta)
	767 (Setecientos sesenta y siete)
	485 (Cuatrocientos ochenta y cinco)
morena	10,135 (Diez mil ciento treinta y cinco)
	537 (Quinientos treinta y siete)
	445 (Cuatrocientos cuarenta y cinco)











TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

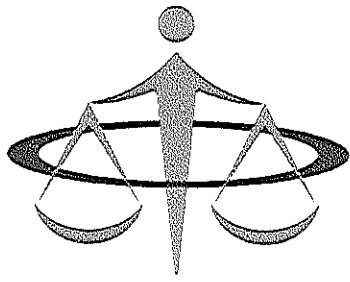
TEED-JE-072/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO	VOTACIÓN
	297 (Doscientos noventa y siete)
Candidatos no registrados	12 (Doce)
Votos nulos	1,415 (Mil cuatrocientos quince)
VOTACIÓN FINAL	42,484 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro)

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

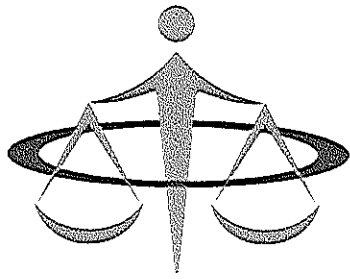
	 morena							Candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Coalición "Va por Durango"	Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"									
14,811	12,545	11,170	767	485	537	445	297	12	1,415	42,484

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por la Coalición "Va por Durango" (conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), integrada por las ciudadanas Sandra Luz Reyes Rodríguez (propietaria) y María Paloma Pérez Gamero (suplente).



B. Juicio electoral

- 1. Demanda.** A las veintidós horas con veintidós minutos del diecisiete de junio, el partido político Morena presentó demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital atinente al XV distrito electoral local, por nulidad de votación recibida en varias casillas, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatura ganadora.
- 2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de junio, el Secretario del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, el informe circunstanciado, las constancias del trámite, el escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** El mismo veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TEED-JE-072/2021**, así como el turno a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 4. Remisión de documentación y radicación.** El veintitrés de junio, el Secretario del *Consejo Municipal* remitió en alcance al informe circunstanciado, diversa documentación electoral relacionada con la elección que se impugna, misma que se tuvo por recibida y agregada a los autos para que obrara como corresponde. Asimismo, se radicó el juicio en Ponencia.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

II. COMPETENCIA

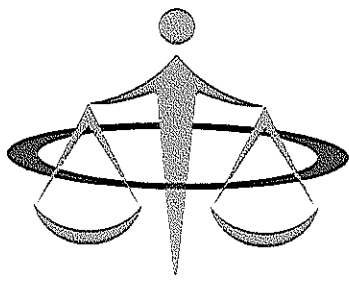
El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, a través del cual se controvierten, esencialmente, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados al XV distrito electoral local por nulidad de votación de casillas; así como la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

La competencia de este Tribunal se fundamenta en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable, ni tampoco el tercero interesado hacen valer alguna, se procede enseguida a analizar el cumplimiento de las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del mismo ordenamiento legal.

a. Forma. La demanda que nos ocupa satisface los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, en relación con el numeral 42 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, conforme a lo siguiente.

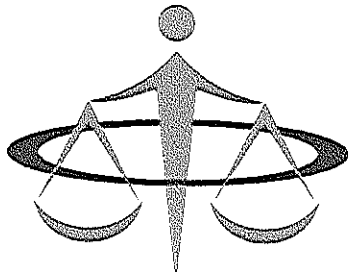
La sesión de cómputo distrital de referencia, se llevó a cabo por el *Consejo Municipal* el domingo trece de junio. Como ya quedó anotado, los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría, llevados a cabo durante dicha sesión, constituyen los actos reclamados en este asunto.

Así, los cuatro días hábiles posteriores a dichos actos, transcurrieron de los días catorce a diecisiete del mismo mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por lo que, si el partido enjuiciante presentó la demanda de juicio electoral el propio diecisiete de junio, según se aprecia del acuse de recibo asentado en la última página del ocurso, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral fue promovido por Morena, que es un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto* y, en esa virtud, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I de la precitada ley.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Martín Bernabé Peinado Ochoa, en tanto que dicha persona ostenta la representación propietaria de Morena ante el consejo municipal señalado como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

responsable; carácter que le es expresamente reconocido en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del citado órgano electoral.⁴

d. Interés jurídico. El partido político Morena cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al XV distrito electoral local, celebrada el pasado seis de junio; la declaración de validez de dicha elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas a la fórmula de candidatas ganadoras. Elección en la que la Coalición “Juntos Haremos Historia por Durango”, de la cual formó parte el hoy actor, ocupó el segundo lugar de la votación.

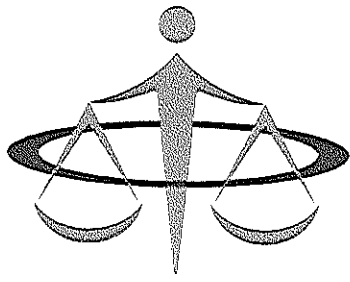
e. Definitividad. De acuerdo con la *Ley de Medios de Impugnación local*, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por otro lado, el escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en tanto que el impugnante dirige su inconformidad en contra de los resultados consignados en el *Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa*, correspondiente al XV distrito electoral local.

Cabe apuntar que tales resultados derivan del recuento parcial de casillas, efectuado por el *Consejo Municipal* durante la sesión especial permanente de cómputo, llevada a cabo el trece de junio.

Asimismo, en la referida demanda se precisan de manera individualizada las casillas, cuya votación se solicita sea anulada, así como las presuntas irregularidades que en cada caso se invocan como causa de nulidad.

⁴ El informe circunstanciado consta de fojas 25 a 31 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

No pasa inadvertido que el accionante omite precisar la o las causales de nulidad de votación que, en su concepto, se actualizan en relación con cada una de las casillas que impugna; sin embargo, toda vez que el requisito de procedibilidad del juicio electoral, establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se integra con dos elementos, uno de los cuales (la mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicita sea anulada) se cumple en la especie, se estima pertinente tener por cumplido integralmente el requisito en comento, únicamente para efectos de la procedencia del medio impugnativo y en aras de garantizar ampliamente el derecho de acceso a la justicia del actor, mediante el dictado de una sentencia de fondo.

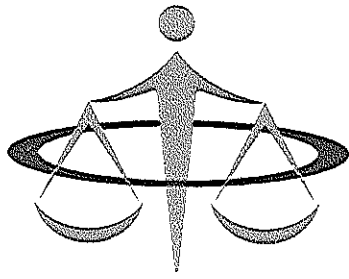
Lo anterior no obsta para que, en su oportunidad, esta autoridad jurisdiccional emita el pronunciamiento que corresponda, en torno a la omisión en que ha incurrido el accionante.

De conformidad con lo anterior, y al encontrarse satisfechos cada uno de los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

IV. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de comparecencia presentado por el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se evidencia a continuación:

- a. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del partido político tercero interesado; nombre y firma autógrafa del promovente, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que se persigue.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

- b. **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *Consejo Municipal* a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día diecinueve de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, tal como se asentó en la correspondiente razón de retiro de la cédula de fijación en estrados,⁵ y se corrobora con el sello de recepción asentado en el mencionado escrito.⁶
- c. **Legitimación y personería.** El *PRI* está legitimado para comparecer al presente juicio, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, en relación con el numeral 18, párrafo 4 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el *Instituto*, que participó en la elección de diputaciones por el XV distrito electoral local, cuyos resultados se cuestionan en la presente vía, aunado a que la coalición que conformó con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ocupó el primer lugar de la votación en dicha elección.

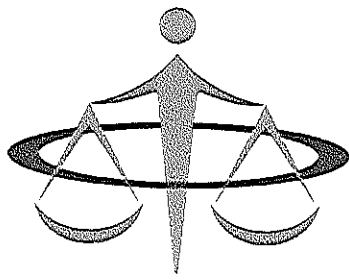
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Edgar Xavier Lomas Guerrero, como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, toda vez que en autos⁷ obra copia certificada del oficio s/n, mediante el cual, el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del *Instituto*, hizo del conocimiento de su Presidente, la sustitución de Manuel Batres Nájera por Edgar Xavier Lomas Guerrero como representante de ese instituto político ante el citado órgano municipal electoral. Constancia a la que se otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafos 1 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

- d. **Interés jurídico.** Es evidente que el *PRI* cuenta con interés jurídico directo para comparecer en este asunto con la calidad de tercero

⁵ Foja 24.

⁶ Foja 11.

⁷ Foja 44.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

interesado, en tanto que la fórmula de candidatura a diputación de mayoría relativa que, conjuntamente con otros partidos políticos postuló para la elección correspondiente al XV distrito electoral local, obtuvo la mayoría de votos emitidos en las urnas y, en razón de ello, le fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

De ahí que el interés del citado instituto político, el cual desarrolla en su escrito, sea que prevalezcan esos resultados electorales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por el actor.

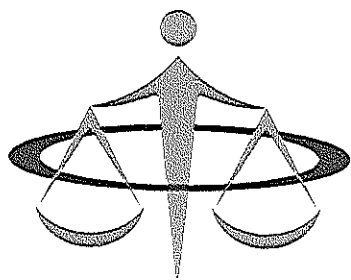
V. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁸

➤ Agravios

Sustancialmente, el impugnante expone que el trece de junio, durante el recuento de paquetes electorales llevado a cabo por el *Consejo Municipal*, se percató de que, en las doce (12) casillas que cita en su demanda, ocurrieron diversas “anomalías”, a saber: que las actas de escrutinio y cómputo estaban

⁸Al respecto, resultan aplicables las siguientes **Jurisprudencias**: 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. **Jurisprudencia 02/98**. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. **Jurisprudencia 4/99**. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Todas las jurisprudencias citadas en el presente fallo, han sido emitidas por el TEPJF, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



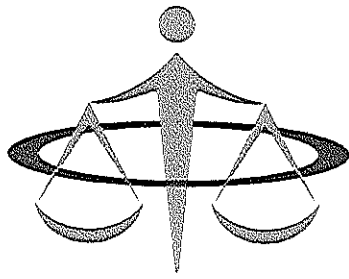
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

ilegibles; que se encontraron votos que exceden la lista nominal; que no está escrito con letra el número de votos por partido, ni tampoco (está escrito con letra el número de) boletas sobrantes, de votos nulos, ni el total de la votación, además de que los nombres y firmas están escritos con (el mismo tipo) de letra.

Así, el actor solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en dichas casillas –mismas que fueron instaladas en los municipios de El Mezquital y Poanas, según el caso, ambos pertenecientes al XV distrito electoral local con sede en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, con motivo de la elección de diputaciones a integrar el H. Congreso del Estado para el periodo constitucional 2021-2024– con base en la presunta existencia de las irregularidades que refiere, mismas que individualiza en su demanda al tenor siguiente:

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	“CAUSA DE NULIDAD”
1	0796	Básica	“Votos exceden lista nominal, tampoco está escrito con letra el número de votos por partido, ni en el sobrante de boletas, ni en los nulos, ni en el total, es la misma letra en nombres y firmas”.
2	0797	Contigua 1	Votos exceden lista nominal.
3	0800	Básica	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4	0800	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
5	0802	Básica	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
6	0804	Básica	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos



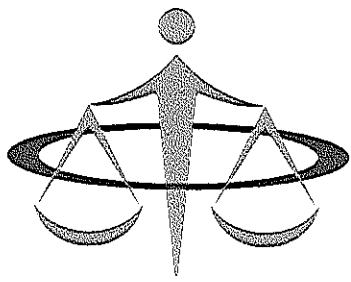
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	"CAUSA DE NULIDAD"
			ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
7	0808	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
8	0810	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
9	0810	Extraordinaria 1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
10	0816	Básica	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
11	0826	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
12	1008	Básica	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

➤ Pretensión y *litis*

En virtud de lo expuesto, se advierte que la pretensión del partido actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las doce mesas directivas de casilla referidas, y como consecuencia de lo anterior, se modifiquen los resultados del cómputo distrital y se revoque la declaratoria de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría que fueron expedidas a la fórmula de candidatas ganadora de dicha contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

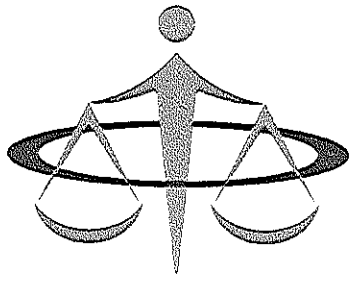
Por tanto, la *litis* en el presente asunto se ciñe en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y a la luz de los agravios expuestos por el actor, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, como consecuencia de ello, se deban modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, así como revocar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. O bien, si es acorde a Derecho confirmar todos los actos reclamados.

➤ Decisión

A juicio de esta Sala Colegiada, no es jurídicamente viable colmar la pretensión del partido político actor, en razón de que los motivos de disenso que hace valer, vistos en su conjunto, son a todas luces **inoperantes**, ya que se trata de meras manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, lo que impide efectuar un análisis jurídico concreto desde la perspectiva que plantea el inconforme, esto es, la presunta nulidad de la votación recibida en las casilla a que alude en su demanda, lo que da lugar a la **confirmación** de los actos reclamados.

La determinación que se adopta, atiende a las razones que se exponen a continuación.

En principio, y como ya se anticipó, el inconforme no señala en ninguna parte de su escrito inicial, cuál o cuáles causales de nulidad de votación recibida en casilla se actualizan respecto de las doce (12) casillas que impugna, sino que se limita a exponer que en ellas se presentó alguna de las inconsistencias o “anomalías” siguientes: **a)** No está escrito con letra el número de votos por partido, de boletas sobrantes, de votos nulos, ni el total de la votación; **b)** Los nombres y firmas están escritos con el mismo tipo de letra; **c)** Los votos (sin precisar a qué tipo de votos se refiere) exceden la lista nominal, y **d)** El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

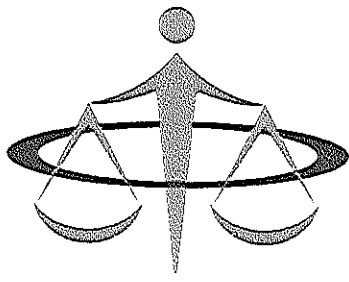
TEED-JE-072/2021

Al respecto, se debe tener presente que en el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* se prevén las causas específicas y genérica por las que resulta procedente declarar la nulidad de la votación que haya sido recibida en los centros de recepción el día de la jornada electoral.

El citado precepto legal establece que:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo municipal respectivo.
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



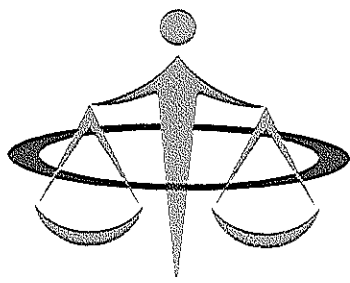
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-072/2021

- VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- IX.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- X.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Luego, para que este órgano colegiado pudiera avocarse al estudio de las indicadas causales de nulidad de votación, respecto de las casillas cuestionadas, era menester que en la demanda se precisaran cuál o cuáles de esas causales se estiman actualizadas en relación con cada una de dichas casillas, lo que no ocurre en la especie.

Ciertamente, de conformidad con la razón esencial que informa la **Jurisprudencia 9/2002** de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA*, al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, **y con la precisión de la causal o causales de nulidad de votación** que –desde su particular apreciación– considere se actualice en cada una de ellas, exponiendo los hechos que motivan esa nulidad.



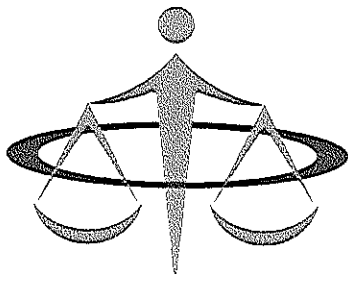
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

En ese tenor, no resulta suficiente que el demandante afirme de manera vaga, general e imprecisa que existieron irregularidades en las casillas, para que se pueda estimar plenamente satisfecha tal carga procesal, la cual resulta de la mayor relevancia porque, por una parte, permite al juzgador fijar la pretensión concreta del impugnante en torno a la nulidad de la votación recibida en casillas y, por otra, permite a quienes figuran como contraparte – la autoridad responsable y los terceros interesados– estar en aptitud jurídica de exponer y, en su caso, probar lo que a su derecho convenga frente a la pretensión de su oponente.

Entonces, si el demandante es omiso en puntualizar la o las causales de nulidad en que descansa su pretensión de nulidad –como ocurre en el caso concreto– la autoridad jurisdiccional se ubicará en la imposibilidad jurídica de abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, sin que sea válido suponer siquiera que, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, dicha autoridad deba estudiar todas las casillas cuestionadas, a la luz de todas las causales de nulidad legalmente previstas, pues ello implicaría el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiría el principio de congruencia, rector en el pronunciamiento de los fallos judiciales.

Las anteriores consideraciones son acordes con el diverso criterio sustentado en la **Tesis CXXXVIII/2002**, de rubro *SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*, en la cual se establece que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, so *pretexto* de una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir.



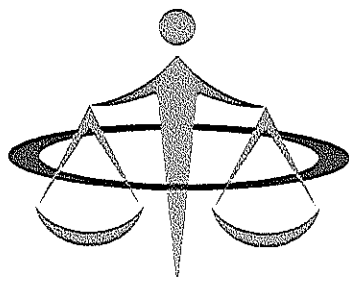
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

Al respecto, tampoco debe perderse de vista que la mención en forma individualizada de las casillas que se pretenda sean anuladas, así como de las causas de nulidad de votación que se invoquen en torno a cada una de ellas, es un requisito especial del escrito de demanda, de ahí que si el sujeto inconforme no señala los dos elementos, su omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual resulta totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto, es decir, que hagan patente la actualización de alguna causa de nulidad de la votación, aunque esta no haya sido especificada, lo que tampoco acontece en el asunto que nos ocupa.

En efecto, como también quedó precisado en líneas precedentes de este fallo, el accionante únicamente expresa que durante el acto de recuento de paquetes electorales, llevado a cabo el trece de junio por el *Consejo Municipal*, se percató que en la casilla 0796 básica se presentaron las siguientes anomalías: *“Votos exceden lista nominal, tampoco está escrito con letra el número de votos por partido, ni en el sobrante de boletas, ni en los nulos, ni en el total, es la misma letra en nombres y firmas; que en la casilla 0797 contigua 1 advirtió como inconsistencia que los “votos (sin precisar qué tipo de votos) exceden lista nominal”, y que en las casillas 0800 básica, 0800 contigua 1, 0802 básica, 0804 básica, 0808 contigua 1, 0810 contigua 1, 0810 Extraordinaria 1, 0816 básica, 0826 contigua 1 y 1008 básica, la presunta irregularidad consistió en que “El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación”.*

Así, de lo expuesto en la demanda no es posible desprender, en ningún caso y de ninguna manera, la concurrencia de elementos que conduzcan a tener por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

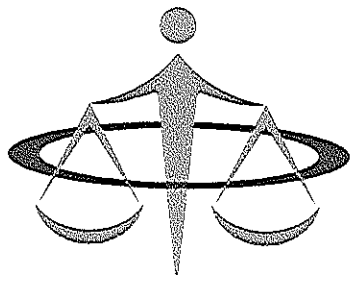
TEED-JE-072/2021

actualizada alguna de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 53, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, ello, a pesar de que la pretensión del accionante –claramente expuesta en su ocursio– es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que los agravios esgrimidos giran en torno a la sesión especial permanente de cómputo distrital, concretamente, al recuento de votos llevado a cabo durante esa sesión, ya que el actor aduce que al efectuarse dicho acto, “se percató de que algunos paquetes electorales presentaban determinadas irregularidades”; sin embargo, en ningún apartado de su demanda hace valer, por ejemplo, que el recuento de votos no se ajustó a las reglas que para esos efectos se establecen en la *Ley electoral local*.

Con independencia de ello, y con el propósito de dotar de plena certeza al proceso electoral local en que nos encontramos inmersos, así como de cumplir con el mandato de emitir un fallo dotado de exhaustividad, este órgano colegiado estima pertinente revisar si el aludido recuento de votos se desarrolló en términos de lo legalmente estipulado, aunado a que la supuesta irregularidad hecha valer por el impugnante, consistente en que “*El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación*”, constituye una causa para el recuento de votos recibido en casilla; circunstancia que, para este órgano, también justifica tal análisis.

En la *Ley electoral local* se dispone, en lo que al caso interesa, que el cómputo distrital es el procedimiento por el cual, cada consejo municipal que resida en el municipio cabecera del distrito local electoral, determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral en la elección de diputados (artículo 269).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

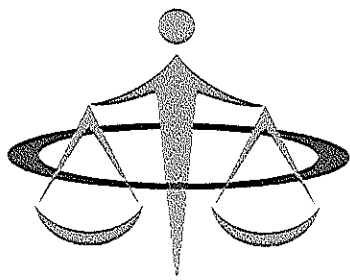
Cada consejo municipal que resida en el municipio cabecera de distrito electoral local, celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (artículo 270). Conforme a lo dispuesto en el numeral 270 de la legislación en comento, iniciada la sesión, el consejo municipal de que se trate, procederá a hacer el cómputo general de la votación emitida en el distrito uninominal correspondiente. A dicho cómputo les son aplicables las reglas para el recuento parcial o total de la votación establecidas en el artículo 266, fracciones III y VI de la citada ley.

En la fracción III del citado precepto, se prevé lo siguiente:

Si durante la realización del cómputo se advierte que los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La mecánica establecida para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de casilla, es la siguiente:

- El secretario del consejo abrirá el paquete en cuestión, y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

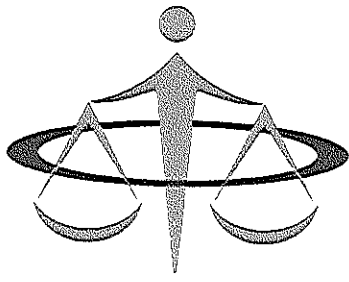
- Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido de acuerdo a lo dispuesto en la *Ley electoral local*.
- Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal, el cómputo de que se trate.
- En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

El procedimiento anterior se llevará a cabo, primero, respecto de los paquetes que aparezcan sin muestras de alteración y, posteriormente, con aquellos que sí las tengan.

Por otra parte, en la fracción VI del artículo 266 de la precitada legislación, se establece lo siguiente:

El consejo municipal de que se trate deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- c. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

En relación con lo anterior, en los *LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATAL 2020-2021, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA PARA VOTOS VÁLIDOS Y NULOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTOS DISTRITALES*,⁹ se prevé lo siguiente:

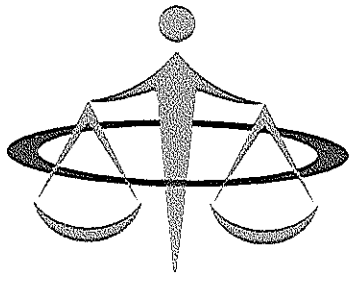
Apartado III.2 Reunión de trabajo previa a la sesión extraordinaria del Consejo

Se dispone que cada presidente de consejo municipal, convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo municipal, a una reunión de trabajo que deberá celebrarse a las diez horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

Precisamente, la finalidad de la reunión de trabajo es analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, atento a los supuestos que para esos efectos marca la ley.

Con la información obtenida en la reunión de trabajo, inmediatamente después se deberá llevar a cabo una sesión extraordinaria en el consejo municipal respectivo, en la que uno de los puntos a tratar será la aprobación del acuerdo por el que se determinen las casillas que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión especial de cómputo, por actualizarse alguna de las causales legales del recuento parcial, para lo cual, se aprobará al personal que participará en el acto, si fuere el caso, en grupos

⁹ Emitido por el *Consejo General*, mediante Acuerdo IEPC/CG25/2021, en sesión ordinaria virtual número dos, celebrada el veintiséis de febrero.



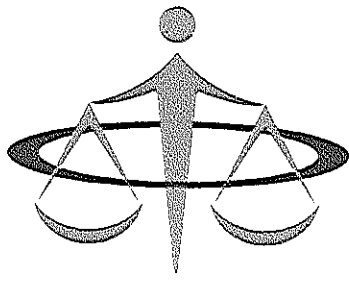
de trabajo, a la par que se determinará la logística de operatividad que se implementará con motivo de dicho acto.

Cabe señalar que en la sesión especial de cómputo, se computarán primero los resultados de aquellas casillas, una por una, que no hayan sido señaladas para recuento; al término de cada casilla, el paquete electoral se reintegrará a la bodega para su resguardo. Inmediatamente después de concluir con dichas casillas, deberá dar inicio el recuento de los paquetes señalados para el recuento, por presentar inconsistencias.

Apartado III.4 Causales para el recuento de la votación

Establece que se realizará un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- 1) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- 2) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- 3) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- 4) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la presidencia del consejo.
- 5) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 6) Quando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

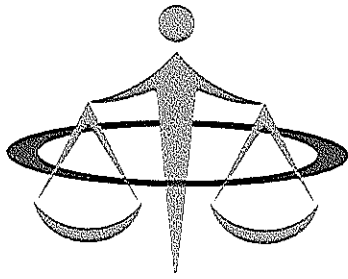


7) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

Apartado III.5 Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación

Se dispone que el recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral (sea estatal, municipal o distrital), y puede ser realizado por el pleno del consejo que corresponda o por los grupos de trabajo aprobados para ese fin. El recuento total, por otro lado, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial, que deberá ser realizado en grupos de trabajo. En la especie, como ya se dijo, se está frente a un recuento parcial.

Hechas las anotaciones que anteceden, tenemos que, del *Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital del Proceso Electoral Local 2020-2021*, levantada con motivo de la sesión especial permanente del cómputo distrital atinente al XV distrito electoral local, celebrada por el *Consejo Municipal* el domingo trece de junio –a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción I, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia– se desprende que fue acordado el recuento de 101 (ciento uno) paquetes electorales que presentaban alguna inconsistencia, **entre ellos**, los correspondientes a las casillas siguientes (impugnadas en este juicio): 796 básica; 797 contigua 1, 800 básica, 800 contigua 1, 802 básica, 804 básica, 808 contigua 1, 810 contigua 1, 810 Extraordinaria 1, 816 básica, 826 contigua 1 y 1008 básica, **lo que permite deducir válidamente que las irregularidades que cada una presentaba, fueron corregidas durante esa diligencia.**



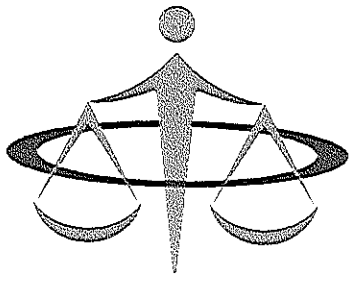
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

En el acta circunstanciada de referencia, quedó asentado que el recuento de votación inició a las doce horas con cinco minutos del trece de junio, y terminó a las diecisiete horas con veintiocho minutos de ese mismo día, y que la sesión concluyó a las diecinueve horas con un minuto horas del día de inicio. Una vez que la sesión llegó a su término, la bodega electoral fue debidamente cerrada y sellada en presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se encontraban presentes, entre ellos, el del partido aquí actor, como así quedó asentado en el acta, sin que de la lectura de dicho documento se desprenda que existió alguna manifestación de inconformidad por parte de tales representaciones.

Lo antes reseñado conduce a este órgano jurisdiccional a concluir, que el *Consejo Municipal* no incurrió en irregularidad alguna durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital en la cual llevó a cabo el recuento parcial de paquetes electorales, entre otros, de aquellos cuya validez cuestiona el actor en su demanda; por el contrario, de las constancias de autos se desprende que dicha autoridad ajustó su actuar al mandato que le imponen la *Constitución federal*, la *Constitución local*, la *Ley electoral local* y, más detalladamente, los *Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos distritales* en razón de que, en todo momento, observó de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Como acertadamente se señala en el informe circunstanciado, el partido actor no ofrece, ni mucho menos aporta, elemento de prueba alguno que sirva para acreditar lo contrario, o al menos, para generar duda fundada sobre la comisión de alguna falta o actuación ilegal por parte de la autoridad responsable con motivo del desarrollo del multialudido cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

A fin de patentizar lo anterior, enseguida se transcribe el apartado de PRUEBAS de la demanda, donde el actor únicamente manifiesta que:

(...)

PRUEBAS

1.- Consiste en las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas que se solicita su nulidad, las cuales quedaron descritas anteriormente y que se encuentran disponibles en el programa de resultados electorales preliminares 2020-2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuya liga es la siguiente: prepdurango2021.mx.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

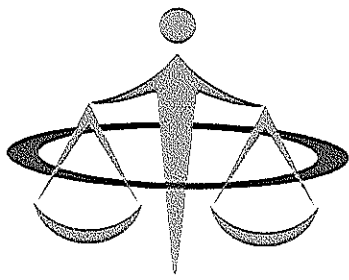
3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

(...)

Sin que hubiere acompañado a su demanda, probanza alguna.

En otro orden de ideas, es importante destacar que las manifestaciones del actor en el sentido de que durante la sesión de cómputo distrital, particularmente en la fase del recuento de votos, “se percató de que diversos paquetes electorales presentaban anomalías”, tampoco resultan suficientes para que esta autoridad se avoque al estudio de la causal genérica de nulidad de la elección prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, de literalidad siguiente:

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-072/2021

Para ello, era indispensable que el inconforme adujera la existencia de irregularidades generalizadas, sustanciales y graves; que éstas quedaran debidamente acreditadas y, sobre todo, que las mismas resultaran determinantes para el resultado de la elección impugnada, lo que en conjunto, acarrearía como consecuencia indefectible, su nulidad, sin que en modo alguno así lo hiciera.

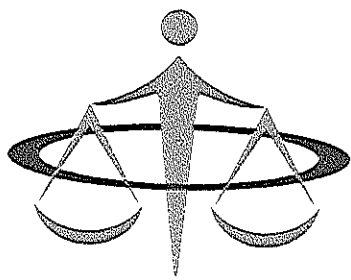
En ese tenor, al no existir agravios ni hechos de los cuales se puedan deducir aquellos, en torno a la eventual actualización de la causal genérica de nulidad de elección, su estudio es igualmente improcedente.

Así las cosas, ante la inoperancia de los agravios expuestos por Morena, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al XV distrito electoral local, con sede en Nombre de Dios, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al XV distrito electoral local, con sede en Nombre de Dios, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-072/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; por **oficio**, al *Consejo Municipal* y a la Secretaria General del Congreso del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**